



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Asunto: Auto rechaza por competencia

Radicación: 860013103001 **2022-00156-00**

Accionante: Diego Fernando Mora Trujillo
diegofernandomoratrujillo@gmail.com

Accionados y/o Vinculados: Libero Cobre
Municipio de Mocoa
Concejo Municipal de Mocoa
Corpoamazonia
Instituto Tecnológico del Putumayo – ITP
Indercultura Putumayo
Departamento de Putumayo
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres
Agencia Nacional de Minería, Agencia de Renovación del Territorio
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Legislativo – Comisión de Bosques y Cambio Climático
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM,
Departamento Nacional de Planeación (DNP),
Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN),
Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible
Servicio Geológico Colombiano (SGC)
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción popular promovida por Diego Fernando Mora Trujillo, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.018.445.787 a nombre propio, contra Libero Cobre, Municipio de Mocoa, Concejo Municipal de Mocoa, Corpoamazonia, Instituto Tecnológico del Putumayo – ITP, Indercultura Putumayo, Departamento de Putumayo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, Agencia Nacional de Minería, Agencia de Renovación del Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Legislativo – Comisión de Bosques y Cambio Climático, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible Servicio Geológico Colombiano (SGC), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, con el fin de obtener la protección del derecho al patrimonio, espacio, seguridad, salubridad pública, y ambiente, para lo cual pide se ordene la suspensión de toda intervención, actuación, obra, uso, por parte de la Sociedad Libero Cobre, sobre el ecosistema donde tienen su zona de estudio y proyección de explotación minera.

En relación con lo anterior, observa esta Judicatura que no habrá lugar a admitir la acción popular de la referencia por carecer de competencia para conocer sobre la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas



privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En este sentido se ha dado paso a una construcción de carácter jurisprudencial denominada fuero de atracción, que consiste en que el juez competente para conocer sobre un asunto en el cual se demande de manera concurrente a una entidad pública y a una privada sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el tema la Corte Constitucional ha establecido:

“ii) *El fuero de atracción*

18. *Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”¹*

Atendiendo a lo anterior y bajo el asunto en examen observamos conforme lo determina el accionante en su escrito de demanda, que la acción popular se interpone contra varias entidades tanto públicas como privadas, de manera que debe darse aplicación a dicho fuero de atracción, siendo entonces la presente acción de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

“17. *De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. **En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***²

Para determinar esa competencia se deben observar ciertos criterios, trazados por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la judicatura, pues la aplicación del fuero debe realizarse de cara a los hechos, pretensiones y pruebas del asunto traído a juicio, según lo siguiente:

“(…) 9. *Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo*

¹ A 646 2021

² A 799 de 2021



Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.

(b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.

(c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”³.

Ahora bien, traídas las anteriores consideraciones al caso sub examine, la parte actora arguye en su escrito de demanda, que la causa de la afectación a los derechos invocados por el actor, es la ejecución del proyecto de exploración y explotación minera liderado por la Sociedad Libero Cobre, también se observa que de los hechos de la demanda la vulneración no solo se reprocha por la ejecución de actividades adelantadas por la mencionada entidad y las intervenciones en campo que han impactado los ecosistemas, sino por el hecho de que el proyecto mencionado no está acorde al plan de desarrollo del Municipio, ni al plan de desarrollo del Departamento, no existe la autorización del Municipio ni de la autoridad ambiental respectiva, es decir por problemas de planeación sobre este proyecto, lo que conllevó a que no se contemplara que la zona de explotación impacta una reserva natural, a las comunidades indígenas y habitantes del sector.

Razón por la cual se evidencia que la vulneración de los derechos invocados por el accionante se ha generado como causa de la implementación del proyecto minero y con ello no solamente se entiende la ejecución en campo, sino por los actos u omisiones de las autoridades que intervinieron en la planeación del mismo y las que vigilan, regulan, autorizan y están a cargo de esta clase de proyectos como son las anunciadas por el accionante en su demanda, por lo cual es claro concluir que los actos u omisiones de las entidades estatales generan la vulneración de los derechos colectivos conjurados y de esta manera, no es acertado que esta judicatura asuma el conocimiento de esta acción popular.

Conforme a lo planteado este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia y corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, en reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Rechazar por falta de competencia, la acción popular a la que acude el señor Diego Fernando Mora Trujillo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ A 646 de 2021.



Segundo. Remitir la acción popular referida junto con todos sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

Tercero. Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Cuarto. Notificar esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61fbc4800e059519ed770c9590cd47fda3cf4d6adadb369b509b953a728832**

Documento generado en 02/09/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>